



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de febrero del 2020

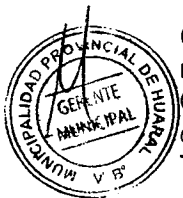
EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 28230 de fecha 21 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019 presentado por **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO**, con domicilio en la Calle Benjamín Vizquerra N° 192 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 000294 de fecha 12 de septiembre del 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*" en el lugar de infracción ubicado en Calle Benjamín Vizquerra N° 192 y con el Acta de Fiscalización N° 001098, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 113-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 26.03.19, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*", equivalente al 25 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 22.04.19;

Que, mediante expediente N° 11690 de fecha 26.04.19 el Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 113-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC;



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 193-2019-MPH-GFC de fecha 06.06.19 se resuelve sancionar al Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** con una multa de S/ 1,037.50 (mil treinta y siete con 50/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*" en el predio ubicado en la Calle Benjamín Vizquerra N° 192. Siendo notificada con fecha 06.06.19;

Que, mediante expediente N° 17225 de fecha 27.06.19 el Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** presenta descargo de la Resolución Gerencial de Sanción N° 193-2019-MPH-GFC de fecha 06.06.19;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019 se resuelve declarar inadmisibles los recursos de reconsideración presentados por **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 193-2019-MPH-GFC siendo la multa administrativa el 25% del valor de la UIT;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 28230 de fecha 21 de octubre del 2019 el Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019;

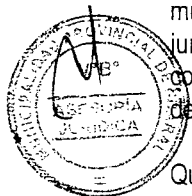
Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;



Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

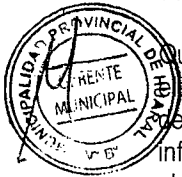


RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



Que, de la revisión del presente recurso de apelación podemos señalar que, el recurrente no precisa o cuestiona la aplicación o interpretación de la norma con que se aplicó la sanción, solo se dedica a indicar que su local se encontraba en mantenimiento, realizando trabajo de pintura a las paredes al momento de la imposición de la notificación y que el personal de fiscalización le señaló que era una preventiva, pudiendo regularizarlo mas adelante, sustentando que no discute el motivo principal de la imposición de la notificación administrativa de infracción que es por carecer de certificado de fumigación;

Que, además de ello en el propio recurso de apelación, el recurrente acepta que, al momento de la fiscalización, su establecimiento no contaba con certificado de fumigación;

Que, cabe precisar que el artículo 10º del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas señala que la infracción es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición. Estando en el presente caso, cuando se realizó la fiscalización del establecimiento éste no contaba con el certificado de fumigación, motivo por el cual,



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029-2020-MPH-GM

se le impone la infracción y posteriormente se le sanciona debiéndose precisar que la subsanación de la infracción no implica la desaparición de la misma;

Que, bajo ese contexto, en el referido recurso de apelación el recurrente realiza una transcripción de distintos artículos de la Ley N° 27444, que si bien es cierto son de relevancia en el desarrollo del procedimiento sancionador, no estableciendo el motivo por el cual los menciona en su recurso de apelación;

Que, asimismo se debe advertir que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH-GFC, no presenta ningún fundamento en contra de la referida resolución, ya que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente en su momento, a través del expediente N° 17225-19, no sustentó sus fundamentos en una nueva prueba, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la ley N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 134-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO** contra la Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH/GFC de fecha 10 de octubre del 2019, puesto que no se avoca a cuestionar algún supuesto establecido en la ley. Además de ello, de la revisión de la Resolución Gerencial descrita, se verifica que la misma está conforme al RASA de nuestra entidad, habiéndose otorgado al administrado ejercer su derecho a la defensa;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

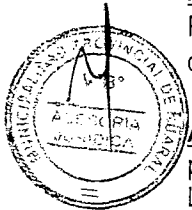
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO**, contra la Resolución Gerencial N° 665-2019-MPH/GFC de fecha 10 de octubre del 2019 en consecuencia, **CONFIRMARSE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a don **MAXIMIANO FAUSTO CAPELLAN CALVO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Norberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL